

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de junio de 2010-dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **031/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 20-veinte de abril de 2010-dos mil diez, el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, presentó ante el **COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, una solicitud de información sin dirigirla específicamente a un sujeto obligado determinado, mediante el cual requirió medularmente lo siguiente:

“...Copias simples de los contratos con número STA-SP-RM-10/0815-1, STA-SP-RM-07/08-08-1 Y STA-SP-RM-07/08-08-1...”

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el **C. RAMIRO HERNÁNDEZ OLIVA**, en su carácter de **ENLACE DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a través del **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN del citado municipio**, la dio respuesta al **C. Pablo González de la Cruz**, en la que medularmente le señaló lo siguiente:

“...de acuerdo a lo anterior, la información por Usted solicitada es considerada como pública, por lo cual está a su disposición, en copias simples. La misma será entregada dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe el pago respectivo de los derechos generados...”

III.- Que inconforme con la información que se le proporcionó, en fecha 13-trece de mayo del año 2010-dos mil diez, el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales se transcriben en lo medular:

“...Por medio del presente escrito y anexos que acompaño y anexos que acompaño, de conformidad con lo establecido con los artículos 124, 125 fracciones Vi, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, interpongo recurso de inconformidad en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, en razón a los siguientes: ...HECHOS ...I.- En fecha 20 de Abril del 2010 el suscrito solicité al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, LIC. RENÉ GARZA VALDEZ la siguiente información: ...Copia simple de los contratos STA-SP-RM-07/08-08-1 y STA-SP-RM-10/0815-1. ...Por lo anterior en fecha 3 de mayo se acordó de conformidad la solicitud y me indicaron el costo de las copias, mismo que pagué ante a tesorería del municipio en mención y en virtud de lo anterior recogí las copias, pero la documentación estaba incompleta, toda vez que se me entregó por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS los contratos de obras, pero no completos por faltarles los anexos en ambos y que formaban parte integrante del mismo. Por lo que creo es procedente mi inconformidad..."

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1. Copia simple de la solicitud de información suscrita por el C. Pablo González de la Cruz, con sello visible de recibido por el Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, a 20-veinte de abril de 2010-dos mil diez.
2. Copia simple del acuerdo de fecha 03-tres de mayo del año en curso, suscrito por el Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, mismo que contiene la respuesta recaída a la solicitud de información base del presente procedimiento.
3. Copia simple del recibo número 0008-00057047, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en fecha 04-cuatro de mayo del año en curso, mismo que ampara el pago de la cantidad de \$16.08-dieciséis pesos con ocho centavos; y,
4. Copia simple de los contratos números STA-SP-RM-10/08-15-I y STA-SP-RM-07/08-08-I.

IV.- Que el día 13-trece de mayo de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo turnó el presente asunto al comisionado vocal Licenciado Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 14-catorce de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **031/2010**

VI.- Que en fecha 18-dieciocho de mayo del presente año, mediante oficio número DAJ/145/2010, se notificó al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél al en que surtiera efectos la notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII.- Que en fecha 25-veinticinco de mayo del año actual, compareció el **C. RENÉ GARZA VALDEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, en los siguientes términos:

*“...EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO UNO.- Es falso. ... EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO DOS.- En este hecho el inconforme señala que se le proporcionó una información incompleta, toda vez, que se le entregó por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, los contratos de obras pero no completos por faltarles anexos a ambos y que forman parte integral del mismo, sin embargo de acuerdo al oficio CICA/273/2010, EL C. LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, canalizó la solicitud del quejoso, ante el sujeto obligado correspondiente que fue la Secretaría de Servicios Públicos, mismo que mediante oficio número SSP147/10, de fecha 30 de Abril del 2010, respondió la solicitud canalizada por el Presidente de Acceso a la Información allegándole copia de los contratos STA-SP-RM-07/08-08-1 y sta-sp-rm-10/08-15-1; de lo cual se desprende que es dicha Dependencia y no esta Secretaría De Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien cuenta con la información solicitada, por se de su competencia. ...Lo que se corrobora con la solicitud presentada en fecha 20 veinte de Abril de 2010, el C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, ante el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, presentada de la cual se advierte que en el apartado donde menciona el sujeto obligado, con puño y letra puso se **desconoce**, por lo cual en ningún momento ni por ningún otro medio me presentó su solicitud ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. ...Por tal motivo esta Dependencia esta impedida materialmente para proporcionar copias simples de los contratos, toda vez que en los archivos que obran en esta Secretaría no existe dicha información, ya que el sujeto obligado es la Secretaría de Servicios Públicos, quien formalizó con las autoridades municipales y los contratistas dichos contratos, ya que tiene la documentación requerida y es de su conocimiento dicha solicitud. ...”*

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación.

1. Copia simple del oficio número CICA/273/2010 mediante el cual el Presidente del Comité de Acceso a la Información, remitió la solicitud del quejoso a la Secretaría de Servicios Públicos;

2. Copia simple del oficio número SSP147/10, de fecha 30-treinta de abril de 2010-dos mil diez, firmado por el C. Lic. Ramiro Hernández Oliva, Enlace de Información de la Secretaría de Servicios Públicos, el cual respondió la solicitud canalizada por el Presidente de Acceso a la Información;
3. Copia certificada del acuerdo mediante el cual se entrega por parte del Lic. Rafael Hernández Morales, Presidente del Comité de Acceso a la Información, al C. Pablo González de la Cruz, la información faltante; y,
4. Copia certificada del nombramiento de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Santa Catarina, Nuevo León, otorgado al C. René Garza Valdez.

VIII.- Que mediante auto de fecha 26-veintiséis de mayo del presente año, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación rendida por la autoridad demandada, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera; por lo que al efecto, el día 07-siete de junio de 2010-dos mil diez, compareció a exponer lo que a sus intereses estimó conveniente, que en lo medular es del tenor siguiente:

“...SI EFECTIVAMENTE LA INCONFORMIDAD SE PRESENTÓ EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y NO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERO ESTO NO IMPIDE DE NINGUNA MANERA QUE SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITÉ EN RAZÓN DE QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, COMO SE DESPRENDE DEL CONTRATO QUE SE ME ENTREGÓ SOBRE LA OBRA, Y QUE PRESENTO EN ESTE MOMENTO COMO PRUEBA MISMO QUE EN SU CLAUSULA 8 SE SEÑALA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS COMO AUTORIDAD PARA EFETOS DE LA APROBACIÓN DE ESTE CONTRATO EN EL AJUSTE DE SUS COSTOS, CON LO CUAL SE DESPRENDE QUE TIENE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE ESTE CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE SE ENTIENDE COMO INFORMACIÓN, ESTO POR UNA PARTE, POR OTRA, EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEÑALA QUE SE ENTIENDE POR SUJETO OBLIGADO Y SE DESPRENDE DEL MISMO QUE ES LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUIEN TIENE ESTE CARÁCTER Y EN EL CASO SIENDO LA SECRETARÍA DE DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS, PARTES INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO COMO UN TODO JURÍDICO, POR LO ANTERIOR, Y ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA ADMINISTRATIVA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE RIGE ESTA MATERIA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, CATARINA NUEVO LEÓN, DEBIÓ SUBSANAR ESTE PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO DEL CIUDADANO,

COMO EN EL PRESENTE CASO Y ASI EVITARSE QUE EL SUSCRITO PRESENTE OTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LO QUE NO ES DE NINGUNA MANERA CONGRUENTE CON EL COMPROMISO DE ESA AUTORIDAD CON LA SOCIEDAD...”

El particular allegó al escrito de mérito los medios de convicción que adjuntó a su escrito inicial de demanda y que fueron referidos en el resultando tercero del presente fallo.

IX.- Que en fecha 16-dieciséis de junio del presente año, se emitió acuerdo por esta Comisión mediante el cual se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y en el que, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

X.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil*

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 6

Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6."

En ese orden de ideas, de las constancias que integran los presentes autos, esta Comisión estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 133, referido con antelación, en virtud de las siguientes consideraciones.

Al respecto, conviene transcribir el contenido íntegro del mencionado numeral 133, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 133.- El procedimiento de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo;

II.- La Comisión haya conocido anteriormente del procedimiento de inconformidad contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

III.- Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

IV.- La Comisión no sea competente; o

V.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el particular."

En este contexto, del análisis exhaustivo al presente asunto se puede apreciar lo siguiente:

En fecha 20-veinte de abril de 2010-dos mil diez, el C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ, presentó ante el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, su solicitud de información sin dirigirla específicamente a un sujeto obligado determinado, mediante el cual requirió las copias simples de los contratos con número STA-SP-RM-10/0815-1, y STA-SP-RM-07/08-08-1.

Quien respondió la solicitud de información fue el C. RAMIRO

HERNÁNDEZ OLIVA, en su carácter de **ENLACE DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, pues éste **informó al PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN del citado municipio**, la respuesta recaída a la solicitud de información planteada, misma que dicho Comité de Transparencia, en fecha 03-tres de mayo del año en curso, le notificó al C. Pablo González de la Cruz.

Ahora bien, si en el presente caso el promovente advirtió alguna irregularidad en la respuesta y posterior entrega de la información que le fue proporcionada, **debió promover su inconformidad en contra de quien respondió la solicitud y la puso a su disposición**, es decir, en contra de la Secretaría de Servicios Públicos de Santa Catarina, Nuevo León; luego entonces, si la inconformidad de mérito fue presentada en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, porque se está recurriendo una respuesta y posterior entrega de una información que no fue emitida por el demandado, tal y como se desprende dentro del procedimiento en que se actúa.

Lo anterior se corrobora con la copia fotostática simple del acuerdo de fecha 03-tres de mayo del año en curso, que contiene la respuesta del Enlace de Información de la **SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, notificada al promovente por el Presidente del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, el cual contiene la respuesta recaída a la solicitud de información base del presente procedimiento, misma que acompañó el promovente a su escrito inicial, y al cual este organismo autónomo le concede valor probatorio como indicio a la luz de lo que establece el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión número 713/96 y cuyo rubro es **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**, de fecha 26-veintiséis de abril de 1996-mil novecientos noventa y seis, misma que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras

pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

Así mismo, este organismo autónomo bajo su prudente calificación le concede dicho valor probatorio a la referida documental, en términos de lo que establece la siguiente tesis que señala lo siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 230/2005. Emmanuel Germán Ávila Corpus. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez."

En tal virtud, y toda vez que de la respuesta otorgada al particular por la **SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a través del Enlace de Información de la citada Secretaría y del Presidente del Comité de Acceso a la Información del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no se desprende que la misma haya sido en representación del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, además de que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para considerar que el proveído de fecha 03-tres de mayo del año en curso, pueda atribuírsele al demandado en este procedimiento ni mucho menos que la información reclamada fue proporcionada por el sujeto obligado.

A mayor abundamiento, obra dentro del presente sumario, la contestación rendida por el **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y**

OBRAS PÚBLICAS DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, presentada ante este organismo autónomo en fecha 25-veinticinco de mayo del año en curso, de la que se desprende la manifestación de la autoridad señalada como presunta responsable, en el sentido de que la solicitud de información base de la presente inconformidad fue canalizada a la Secretaría de Servicios Públicos quien respondió al Comité de Acceso a la Información del mismo municipio, la solicitud de información mediante oficio SSP147/10.

Lo anterior también se robustece con la confesión que el propio promovente hace dentro de los autos que integran el expediente de mérito, específicamente con lo que manifestó en el escrito que presentó ante esta Comisión en fecha 07-siete de junio del año en curso, en el sentido de que su inconformidad la formuló en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y no en contra de la Secretaría de Servicios Públicos; para una mayor ilustración de lo señalado, al efecto se transcribe medularmente el escrito que se comenta en el presente párrafo:

“...SI EFECTIVAMENTE LA INCONFORMIDAD SE PRESENTÓ EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y NO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS...” [énfasis añadido]

Confesión la anterior a la que esta Comisión le concede valor probatorio pleno a la luz de lo que disponen los artículos 239, fracción I, 261 y 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo esta última en su artículo 138.

No es obstáculo a lo anterior, es decir, al hecho de que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia aludida en el actual considerando, ninguna de las probanzas ofrecidas por el actor que adjuntó en su escrito inicial de inconformidad recibida en la oficialía de partes de esta Comisión el día 13-trece de mayo de 2010-dos mil diez, así como, al escrito de pruebas y alegatos presentado en fecha 07-siete de junio del año en curso, pues de **la documental pública** que hizo consistir en la copia simple del acuerdo de fecha 03-tres de mayo de 2010-dos mil diez, mediante el cual la Secretaría de Servicios Públicos de Santa Catarina, Nuevo León, a través del Presidente del Comité de Acceso a la Información del citado municipio, dio respuesta a la solicitud de información que diera origen al presente asunto, se acredita que la respuesta a la solicitud de información del promovente fue realizada por la Secretaría de Servicios Públicos; por otra parte, de **la documental pública** que hizo consistir en la solicitud de información suscrita por el C. Pablo González de la Cruz, con sello visible de recibido de fecha 20-veinte de abril del año en curso, por parte del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, se acredita la existencia de la solicitud de información, así como que la misma no fue dirigida a un

determinado sujeto obligado y mucho menos al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León; a su vez, con **la documental pública** consistente en la copia simple del recibo número 0008-00057047, con el folio número 947854, expedido por la secretaria de Finanzas y Tesorería de Santa Catarina, Nuevo León, relativo al pago de 24-veinticuatro copias simples tamaño carta equivalente a \$16.08 (dieciséis pesos 08/100 M.N.), con sello visible de pagado de fecha 04-cuatro de mayo del año actual, se acredita que el promovente realizó el pago de los derechos correspondientes para recibir la información que solicitó; de **las documentales públicas** que hizo consistir en la copia simple del contrato número STA-SP-RM-10/08-15-I, referente a la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrado entre el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y el C. Ildefonso Gustavo Garza Treviño, y en la copia simple del contrato número STA-SP-RM-07/08-08-I, referente a la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, celebrado entre el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y el C. Ildefonso Gustavo Garza Treviño, se acredita la existencia de la información que solicitó el peticionario, más de las mismas no se desprende que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, haya celebrado dichos contratos como para estimar que deba tenerlos en sus archivos, pues el hecho que en la cláusula 08-ocho del contrato STA-SP-RM-07/08-08-I se haga mención que el Secretario de Obras Públicas deberá aprobar el acuerdo de aumento o reducción correspondiente, ello no implica que dicho Secretario cuanta en sus archivos con la información solicitada, pues su participación derivada de la citada cláusula, está condicionada a que se lleve a cabo un ajuste en los costos pactados en el contrato que la prevé, situación que el actor no demuestra que haya acontecido en el caso que nos ocupa, además, no se debe pasar por alto que el contrato fue celebrado, entre otros, por el Secretario de Servicios Públicos y no por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Atento a lo anterior, y al no haberse acreditado en autos que el acto reclamado haya sido emitido por el demandado, resulta improcedente recurrir un acto que no es atribuible a este último, por lo tanto, esta Comisión determina la improcedencia del presente asunto, interpuesto por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**.

A este respecto, el artículo 134, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 134.- El procedimiento de inconformidad será sobreseído en los casos siguientes:
(...)”*

III.- Cuando admitido el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia; o (...)"

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 134 fracción III, en relación con el diverso numeral 133 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esta Comisión tiene a bien **decretar el sobreseimiento** del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 104, fracción I, 130, 131 fracción I, 133 fracción III, y 134, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE** por improcedente la inconformidad interpuesta por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en virtud de que la respuesta a la solicitud de información objeto del actual asunto no fue emitida por dicho sujeto obligado, y conforme a los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese personalmente el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 23-veintitrés

de junio de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 23-VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE 031/2010 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C.PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 12-DOCE HOJAS.